



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

**Resolución No. CSJBOR19-403
Cartagena de Indias D.T. y C., 12 de julio de 2019**

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00170

Solicitante: Población de Yati

Despacho: Tribunal Administrativo de Bolívar.

Funcionario judicial: Roberto Mario Chavarro Colpas

Proceso: Nulidad

Número de radicación del proceso: 13001-33-33-005-2014-00386-01

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 11 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 13 de junio de 2019 el señor Rafael A. Jiménez, en representación de la población de Yati presentó ante esta Corporación judicial derecho de petición consulta, formulado en los siguientes términos:

“Asunto: Pregunta ciudadana del por qué tan largo silencio judicial”

*¿Qué tipo de blindaje tiene el acuerdo 046 de 1995 del concejo municipal de Magangué, que el Honorable Tribunal Judicial Administrativo mantiene TAN LARGO E INSOLUTO SILENCIO?
Rad: 13-001-33-33-005-2014-00386.*

(...)

Todo el pueblo conoce documentos contundentes que han sido enviados probando que hay razones para que se dé a esta población la favorabilidad y el beneficio en ambos procesos, pero no se ve la eficacia de la rama judicial”

Al analizar la consulta mencionada, la Presidencia de esta seccional consideró que lo alegado por el peticionario, en nombre de la población de Yati, es la tardanza en los pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo respecto del proceso con radicación 13-001-33-33-005-2014-00386, y lo pretendido es que esta Corporación emita una respuesta con ocasión de la mora judicial en que se estaría incurriendo en el mencionado proceso.

En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011, el cual establece que la vigilancia judicial administrativa puede iniciarse de manera oficiosa y que dicho impulso será producto del ejercicio de las funciones propias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar le dio a la solicitud de la referencia, de oficio, el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por medio de auto calendado 20 de junio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado titular del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, información detallada respecto del proceso de nulidad de la referencia,

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

otorgándole el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 2 de julio de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 4 de julio de 2019, el doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado titular del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el que explicó el trámite que se le ha impreso al proceso de referencia. Señaló el funcionario judicial que el recurso de apelación fue radicado el 2 de diciembre de 2016, posteriormente, el día 13 de enero de 2017, el expediente fue ingresado al despacho para proveer, fecha para la cual el titular de ese despacho judicial era el doctor José Ascensión Fernández Osorio.

Que una vez tomó posesión del cargo, el día 3 de abril de 2017, procedió a darle trámite a todos los procesos asignados a ese despacho, por lo que mediante auto de 11 de junio de 2017, se admitió el recurso de apelación de sentencia en el proceso de referencia y, a través de auto de 24 de octubre de 2017 se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. Mediante informe secretarial de 9 de febrero de 2018 el expediente fue ingresado al despacho, como quiera que el término de traslado se encontraba vencido; sin embargo, a la fecha no se ha emitido sentencia de segunda instancia, pues a pesar de que su despacho ha realizado todos los esfuerzos para darle trámite eficiente y ágil al proceso de referencia, así como al resto de los procesos a su cargo -los cuales son más de ochocientos- no ha sido posible dada la congestión que enfrentan los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud promovida por el señor Rafael A. Jiménez, en representación de la población de Yati, tramitada de oficio como vigilancia judicial administrativa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la misma se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el servidor judicial requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de nulidad referenciado, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i)* el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii)* el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii)* el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general,*

y a la administración de justicia en particular”², amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”³, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”⁴.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado⁵ ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de

² T-297-06.

³ T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

⁴ T-741-15.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

*congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*⁶.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*⁷.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física*

⁶ T-1249-04.

⁷ Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)⁸.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece⁹: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales¹⁰ y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima¹¹”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”¹²*.

6. Términos que deben observarse en el trámite de los procesos contenciosos administrativos.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa los términos que deberán observar los funcionarios judiciales para proferir sus providencias en los procesos de segunda instancia, así:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

⁸ T-346-12.

⁹ Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

¹⁰ Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹¹ Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

¹² Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
- 3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
- 4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. **Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes.** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.*
- 5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia (...) (resaltado fuera de texto)*

7. Caso concreto

El 13 de junio de 2019 el señor Rafael A. Jiménez, en representación de la población de Yati presentó ante esta Corporación judicial derecho de petición consulta, formulado en los siguientes términos:

“Asunto: Pregunta ciudadana del por qué tan largo silencio judicial”

¿Qué tipo de blindaje tiene el acuerdo 046 de 1995 del concejo municipal de Magangué, que el Honorable Tribunal Judicial Administrativo mantiene TAN LARGO E INSOLUTO SILENCIO?

Rad: 13-001-33-33-005-2014-00386.

(...)

Todo el pueblo conoce documentos contundentes que han sido enviados probando que hay razones para que se dé a esta población la favorabilidad y el beneficio en ambos procesos, pero no se ve la eficacia de la rama judicial”

Al analizar la consulta mencionada, la Presidencia de esta seccional consideró que lo alegado por el peticionario, en nombre de la población de Yati, es la tardanza en los pronunciamientos por parte del Tribunal Administrativo respecto del proceso con radicación 13-001-33-33-005-2014-00386, y lo pretendido es que esta Corporación emita una respuesta con ocasión de la mora judicial en que se estaría incurriendo en el mencionado proceso.

En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011, el cual establece que la vigilancia judicial administrativa puede iniciarse de manera oficiosa y que dicho impulso será producto del ejercicio de las funciones propias de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar le dio a la solicitud de la referencia, de oficio, el trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que mediante auto calendado 20 de junio de 2019 requirió al doctor Roberto Chavarro Colpas, magistrado titular del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, allegara información detallada del proceso de nulidad referenciado.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Mediante escrito radicado el 4 de julio de 2019, el doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado titular del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) en el que explicó el trámite que se le ha impreso al proceso de referencia. Señaló el funcionario judicial que el recurso de apelación fue radicado el 2 de diciembre de 2016, posteriormente, el día 13 de enero de 2017, el expediente fue ingresado al despacho para proveer, fecha para la cual el titular de ese despacho judicial era el doctor José Ascensión Fernández Osorio.

Que una vez tomó posesión del cargo, el día 3 de abril de 2017, procedió a darle trámite a todos los procesos asignados a ese despacho, por lo que mediante auto de 11 de junio de 2017, se admitió el recurso de apelación de sentencia en el proceso de referencia y, a través de auto de 24 de octubre de 2017 se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión. Mediante informe secretarial de 9 de febrero de 2018 el expediente fue ingresado al despacho, como quiera que el término de traslado se encontraba vencido; sin embargo, a la fecha no se ha emitido sentencia de segunda instancia, pues a pesar de que su despacho ha realizado todos los esfuerzos para darle trámite eficiente y ágil al proceso de referencia, así como al resto de los procesos a su cargo -los cuales son más de ochocientos- no ha sido posible dada la congestión que enfrentan los despachos del Tribunal Administrativo de Bolívar.

De acuerdo a lo expuesto en el informe brindado, el cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 y los documentos aportados con este, esta corporación advierte que dentro del proceso de nulidad identificado con el número de radicación 13001-33-33-005-2014-00386-01 se admitió la apelación de sentencia mediante auto de 11 de junio de 2017, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante auto de 24 de octubre de 2017, y el 9 de febrero de 2018 ingresó al despacho para proveer, pero a la fecha, transcurrido un (1) año y cinco (5) meses, no se ha proferido sentencia de segunda instancia dentro del mismo.

De conformidad con lo anterior, es evidente la mora judicial en que ha incurrido el despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, lo cual conlleva a un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia, que deberá ser sancionado por esta seccional, a menos que se encuentre demostrado algunas de las causales eximentes de sanción administrativa a que se hizo alusión en el acápite precedente, lo que conduzca a no atribuir la mora al servidor judicial.

En ese orden de ideas, es menester acotar que tal como lo ha venido sosteniendo esta corporación, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede desconocerse la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas algunas oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos, excede la capacidad de respuesta de sus empleados. Así lo dispuso el operador judicial, quien puso de presente el grado de congestión del despacho por el cúmulo de procesos activos que registra en su inventario.

Entonces, no toda dilación presupone la aplicación de los mecanismos sancionatorios que dispone el acuerdo reglamentario de vigilancia judicial administrativa, sino que ante la configuración de alguna de las causales de justificación dispuestas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, el servidor judicial podrá exonerarse de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

hacerse acreedor de la disminución de puntos en el factor organización del trabajo y compulsas de copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Debe precisarse que el examen que hará la Seccional, no puede ser interpretado como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implican un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”¹³, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Desde esta óptica, resulta importante analizar cuál fue la producción del despacho durante los trimestres del año 2018, y el primero del 2019, que coincide con el período en el que se advierte la morosidad, para lo cual se toma el número de sentencias y autos interlocutorios proferidos e informados en el Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, lo cual arroja el siguiente resultado:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL
1º - 2018	75	18	93
2º - 2018	79	17	96
3º - 2018	75	43	118
4º - 2018	56	168	224
1º - 2019	86	100	186
2º - 2019	65	91	156
			873

Según el criterio esbozado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esta colegiatura en sentencia dentro del proceso radicado No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria Superior, lo siguiente:

¹³ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló: “En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto).

873 (total providencias) / 283 (días laborados) = 3,08

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la producción laboral del despacho es buena, como quiera que sobrepasa el número de providencias por día a que alude la Sala Disciplinaria Superior. Adicionalmente, no puede perderse de vista que el funcionario requerido adelantó varias actuaciones dentro del término que se analiza en aras de adoptar una decisión de fondo frente recurso de apelación de sentencia de primera instancia, lo que permite evidenciar su actuar diligente aun frente a la congestión que presenta el despacho vigilado, por lo que habrá que analizarse si ello se acompasa con la cantidad de asuntos que tiene a su cargo y que impidan el cumplimiento irrestricto de los términos judiciales, lo cual será realizado bajo los siguientes parámetros:

TRIMESTRE - AÑO	INV.INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	CARGA EFECTIVA TRIMESTRAL
1º - 2018	817	175	2	75
2º - 2018	928	155	3	17
3º - 2018	1008	105	6	75
4º - 2018	1015	70	5	168
1º 2019	872	98	4	966
2º 2019	829	120	3	946
		723	23	1517

Carga Total= 1517

Capacidad Máxima De Respuesta Para Magistrados 2017-2018 = 1351 (Acuerdo PCSJA17-10635)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que gran parte del tiempo en que se incurrió en la mora comprende la totalidad del año 2018 se tomará como referencia la capacidad máxima de respuesta de los magistrados de tribunal administrativo para ese periodo (2017-2018), establecida mediante Acuerdo PCSJA17-10635, de manera bianual, la cual es de 1351 procesos, de lo que es dable colegir que si bien, la carga desde el primer trimestre de 2018 hasta el segundo trimestre de la presente anualidad que tiene el despacho vigilado es de 1517 procesos, carga que excede en año y medio, la capacidad máxima de respuesta que bajo los preceptos del Consejo Superior de la Judicatura debería tener un despacho de Tribunal Administrativo en un periodo de dos años.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia.

En el caso particular, se tiene que la carga laboral del despacho 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar supera el límite establecido por dicha corporación, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta, y que le impide a pesar de emitir diariamente más de una providencia (auto interlocutorio y sentencia), cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento. Asunto que se encuentra en consonancia con la adopción de medidas de descongestión que han sido promovidas por esta seccional, así como las reiteraciones de medidas de reordenamiento que se vienen realizando, en atención al elevado número de litigios de esta jurisdicción en el departamento de Bolívar.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

Al respecto, recientemente, mediante Acuerdo PCSJA19-11321 de 26 de junio de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura creó, como medida transitoria, seis cargos de sustanciador, uno para cada despacho de Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, dos cargos de escribiente y dos cargos de citador grado cuatro en la Secretaría de esa Corporación judicial, con el fin de mitigar la congestión que padece la misma. Asimismo, esta seccional hará seguimiento al cumplimiento del objetivo de la medida adoptada, en especial, de las metas asignadas en el mencionado acuerdo, para así lograr el mejoramiento del servicio de justicia.

Descendiendo al asunto objeto de análisis y habida cuenta de lo expuesto, se logra establecer que no está dada la existencia de una mora judicial injustificada, por cuanto el servidor judicial ha tenido una producción buena de 3,08 providencias diarias (autos interlocutorios – sentencias), y además ha contado en los últimos años con una carga aproximada de 1304 procesos.

No obstante lo anterior, esta seccional en procura de la garantía de los usuarios de la pronta y cumplida administración de justicia, y conforme a lo precisado en Sentencia T-030 de 2005, que señaló que ante la imposibilidad de dictar las providencias a su cargo en los plazos previstos por el legislador, el juez debe informar a quien interviene en el proceso sobre las medidas utilizadas y de las gestiones realizadas para evitar la tardanza para dictar una decisión, le sugerirá al magistrado del despacho 01, que si a bien lo tiene, implemente el sistema de turnos para proferir sentencia, teniendo en cuenta la fecha, temática y naturaleza de los asuntos que tiene a cargo y, asimismo, establezca la publicidad del mismo, toda vez que ante la situación actual, es necesario que sean establecidos criterios objetivos para evacuar los asuntos que diariamente son puestos bajo su conocimiento, en aras de garantizar los derechos al debido proceso e igualdad¹⁴.

El sistema de turnos se constituye en una de las formas para mantener la equidad, siguiendo un estricto orden cronológico de los trámites, evitando así, que se establezcan criterios subjetivos para evacuar los asuntos. Ello, sin menoscabo de aquellas excepciones razonadas, impuestas por la Constitución o la ley, para dar prelación a ciertas acciones, recursos, peticiones o trámites¹⁵, y sin perjuicio del análisis de las circunstancias propias de cada caso.

Lo anterior, porque la seccional no puede pasar por alto que existen otros usuarios de la administración justicia que se encuentran a la espera de un pronunciamiento en similares condiciones.

Sea del caso traer a colación en cuanto al sistema de turnos, que la Corte Constitucional por sentencia T- 230 de 2013, ha enunciado “...*la regla establecida en la citada norma (artículo 18 de la Ley 446 de 1998) es compatible con la Constitución, por cuanto se limita a establecer una pauta o criterio para fijar el orden de atención de los procesos, conforme*

¹⁴ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso: “<...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma “... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían.” En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y “... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados. (...)” (Negritas fuera del texto)

¹⁵ Sentencia T-527/2009.

al principio de razonabilidad y al derecho a la igualdad...". En el mismo sentido, ha manifestado que los interesados en la actuación procesal "tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos"¹⁶.

Con base en lo expuesto, esta Corporación entiende la situación que atraviesa el Tribunal Administrativo de Bolívar, pero, con todo ello, advierte que los despachos judiciales deben propender, en la medida de lo posible, por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos, y solo en casos de mora justificada no atribuibles al servidor judicial, podrán eximirse de los correctivos previstos por el acuerdo regulatorio de las vigilancias judiciales administrativas.

De otro lado, esta corporación luego de verificar el sistema de información Justicia XXI, advierte que no se encuentra actualizado el registro de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, por lo que se instará al despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar para que a la mayor brevedad lo ponga al día, conforme las obligaciones que le competen según el Acuerdo No. 1591 de 2002¹⁷.

8. Conclusión

Teniendo en cuenta que esta corporación reconoce que no en todos los casos los servidores judiciales pueden cumplir con los términos procesales y que la mora judicial debe ser analizada frente a cada asunto en particular, es factible colegir que dada la alta carga laboral existente en el despacho vigilado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas, no hay lugar a endilgarle responsabilidad alguna doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado titular del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se procederá a su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Rafael Jiménez, en representación de la población de Yati, respecto del proceso de nulidad con número de radicación 13001-33-33-005-2014-00386-00, adelantado en el despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, a cargo del doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Sugerir al magistrado Roberto Mario Chavarro Colpas, magistrado titular del despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, que adopte el sistema de turnos para

¹⁶ Sentencias T-747 de 2009 y T-494 de 2014.

¹⁷ Acuerdo 1591 del 24 de octubre de 2002 (Por del cual se establece el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI). (...) **Artículo 5º.** Una vez instalado el sistema de que trata el artículo primero del presente acuerdo o el módulo o módulos del mismo, su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar, como lo disponen la Ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002.

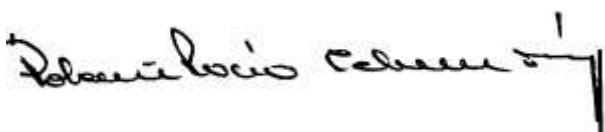
la atención de los procesos y a su vez, tenga en cuenta el precedente jurisprudencial sobre el sistema de turnos y su publicidad.

CUARTO: Conminar al doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, para que por su intermedio, requiera al secretario de su despacho para que, a la mayor brevedad, actualice e ingrese la información pertinente del proceso al sistema Justicia XXI.

QUINTO: Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

PRCR/MFRT